

**MEMORIAL RADICADO: RECURSO DE REPOSICION - PROC: EJECUTIVO DE ALBERTO DE LAS SALAS vs. CONSORCIO MINERO SAN JORGE - RDO: 08001315300420230006000**

Karina Vargas Colina <karinavargascolina@gmail.com>

Lun 15/05/2023 3:08 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Oswaldo De Andreis <oda@deandreislegal.co>;ojdeandreis@cmsanjorge.com

<ojdeandreis@cmsanjorge.com>;Carlos Osorio <karinavargascolina@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (328 KB)

RECURSO.pdf;

Señores

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

[ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

- **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**
- **DEMANDANTE: ALBERTO ENRIQUE DE LAS SALAS MOVILLA**
- **DEMANDADOS: CONSORCIO MINERO SAN JORGE(CMSJ) - OMICRON DEL LLANO S.A.S, - ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS S.A.S Y COZADEL**
- **RADICACIÓN: 08001315300420230006000**

-

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

KARINA LUCIA VARGAS COLINA, mujer mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Barranquilla, identificada con C.C. No. 1.044.421.420 y T.P. No. 185.391 del C.S. de la J, y usuaria del correo electrónico [karinavargascolina@gmail.com](mailto:karinavargascolina@gmail.com), debidamente registrado en el RNA, en mi condición de apoderada judicial del extremo demandado, acudo respetuosamente ante su Despacho para interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, contra el auto dictado por esa Agencia Judicial, con fecha 9 de mayo de 2023, dentro del proceso ejecutivo interpuesto por el señor Alberto Salas Movilla en contra de mi representado.

Se adjunta memorial contentivo del respectivo recurso.

Cordialmente,

**Karina Vargas Colina**

**C.C. 1.044.421.420**

**T.P. No. 185.391**

--

Karina Vargas Colina  
Abogada - Esp. Derecho Comercial  
[karinavargascolina@gmail.com](mailto:karinavargascolina@gmail.com)  
(5) 3104672067  
Barranquilla - Colombia



KARINA VARGAS COLINA  
Abogada Exp. Derecho Comercial

Señores

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

[ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

- **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA**
- **DEMANDANTE: ALBERTO ENRIQUE DE LAS SALAS MOVILLA**
- **DEMANDADOS: CONSORCIO MINERO SAN JORGE(CMSJ) - OMICRON DEL LLANO S.A.S. - ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS S.A.S Y COZADEL**
- **RADICACION: 08001315300420230006000**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

KARINA LUCIA VARGAS COLINA, mujer mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Barranquilla, identificada con C.C. No. 1.044.421.420 y T.P. No. 185.391 del C.S. de la J, y usuaria del correo electrónico [karinavargascolina@gmail.com](mailto:karinavargascolina@gmail.com), debidamente registrado en el RNA, en mi condición de apoderada judicial del extremo demandado, acudo respetuosamente ante su Despacho para interponer RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, contra el auto dictado por esa Agencia Judicial, con fecha 9 de mayo de 2023, dentro del proceso ejecutivo interpuesto por el señor Alberto Salas Movilla en contra de mi representado.

**I. FUNDAMENTO EL RECURSO EN LAS SIGUIENTES RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS:**

En el proceso ejecutivo, por disposición del artículo 430 del C.G.P., mediante el recurso de reposición se pueden alegar dos cargos jurídicos:

- *Los defectos o deficiencias formales que presenta el título valor que se trae como base de recaudo a un proceso compulsivo.*

Pues bien, desde el primer aspecto, tenemos que el título que se trae como base de recaudo al presente proceso, expresa literalmente en el pagare No. 4 que el deudor es CONSORCIO MINERO SAN JORGE y firmado por su representate legal

✉ [Karinavargascolina@gmail.com](mailto:Karinavargascolina@gmail.com)

☎ (5) 3104672067

Barranquilla - Colombia



KARINA VARGAS COLINA  
Abogada Esp. Derecho Comercial

JOSE SAADE ZABALETH, pero revisado físicamente dicho documento contentivo de la obligación se observa, que no existen codeudores algunos, de los vinculados a la obligación que se pretende cobrar, y si ello es así, elemental es concluir que no existe obligación dado que no recoge literalmente el título en contra persona alguna como codeudores, por tratarse de una unión temporal en cabeza del Consorcio Minero San Jorge principal, excluido del mandamiento de pago.

Los títulos valores los pagarés, están regido por el principio que la doctrina ha dado en llamar *tipicidad cambiaria*, que en el lenguaje común se recoge en la expresión: "lo que no está en el título no existe", que no es otra cosa que el desarrollo de aplicación de los principios rectores de los títulos valores estatuidos en los artículos 619, 621 y 622 del C de Co, particularmente el de incorporación y el de literalidad.

Reza el principio de literalidad que las partes en los títulos valores responden acorde con la letra que muestran los documentos que dicen contener la obligación, que no es ni más ni menos que lo expuesto en su tenor literal.

Ahora bien, en el presente caso, se expresa que las sociedades OMICRON DEL LLANO S.A.S con NIT 900.204.854-4, ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS S.A.S, con Nit 822.006.084-8, y COZADEL S.A.S., con Nit 800.043.977-8, no son codeudores, lo que presupone la vinculación de un sujeto deudor principal o en el mismo grado obligacional (art. 632 del C. Co.), y tal sujeto no existe en la corporeidad del título que se trae como base de recaudo; y el principio de incorporación enseña que la extensión de la obligación y calidad de los sujetos vinculados a dicho título, está determinado objetivamente por su texto, de manera que en derecho cambiario, el documento y el derecho incorporado se imbrica de tal manera de quien tiene el documento tiene el derecho, o como igualmente se puede decir, que las obligaciones de quien suscriba un título valor, que son los derechos correlativos del legítimo tenedor, se materializa en el cuerpo mismo del título.

En consecuencia, con ello el legislador busca traer la mayor objetividad a las relaciones comerciales y a la circulación de riquezas mediante títulos valores, que son una des corporación de bienes, que circulan de una manera más dinámica que los negocios civiles, que se rigen por una rigurosa ritualidad formal.

✉ [Karinavargascolina@gmail.com](mailto:Karinavargascolina@gmail.com)

☎ (5) 3104672067

Barranquilla - Colombia



KARINA VARGAS COLINA  
Abogada Esp. Derecho Comercial

Es esta una deficiencia formal y lo es precisamente porque es una falencia estructural del título constatable por los sentidos, que es precisamente la que determina esa naturaleza formal.

En cuanto al pagare No. 1 aparece aceptado, solamente por el CONSORCIO MINERO SAN JORGE, y en el primer párrafo se tiene que el acreedor es el señor OTTO HERNANDEZ, quien no hace endoso al señor Alberto Movilla para su cobro.

Los requisitos formales de todo título ejecutivo se concretan, primero en que conste en un documento, segundo, que constituya plena prueba en contra del demandado y tercero que provenga del demandado, es decir, que se encuentre suscrito por la parte contra quien se opone.

Con la entrada de la virtualidad es posible que los usuarios accedan a esta nueva forma de las tecnologías de datos para incoar una demanda, pero ello no elimina el deber del demandante, de exhibir el título cuando el funcionario judicial lo pida y tratándose de proceso ejecutivo, la oportunidad para determinar si el original del título ejecutivo y su constatación, es previo a darle trámite a dicho proceso, por constituir ello el presupuesto esencialísimo para la compulsión. Y así lo solicita este extremo pasivo.

Así mismo, El Dr. Hernán Fabio López Blanco en su libro código general del proceso parte especial<sup>1</sup> en su página 427 manifiesta textualmente lo siguiente "No es clara o expresa la obligación, que no es exigible la misma o que el documento como tal no es idóneo por emplearse una copia cuando la ley dispone que para ese evento debe ser solo el original o una copia especialmente habilitada"<sup>1</sup> (el subrayado es propio y fuera del texto original)

Obsérvese que no debe confundirse este argumento, que pone de presente la inexistencia objetiva del título, con la excepción de mérito de falsedad de la firma, que se alegará como excepción de mérito.

Si el demandante no exhibe el título original, como es su deber, debe declararse terminado el presente trámite ejecutivo y declarar las consecuenciales condenas en costas y perjuicios.

---

<sup>1</sup> Hernán Fabio López Blanco, Código general del proceso, parte especial, segunda edición, página 427



**KARINA VARGAS COLINA**  
Abogada Esp. Derecho Comercial

Por otro lado, en la cláusula 6 del contrato del Consorcio se acuerda la participación y responsabilidad, y en tal orden de porcentaje debe ser la participación en los costos y gastos en los que se incurran.

## **II. SOLICITUD.**

Por todo lo alegado, se solicita muy amablemente al despacho, se revoque el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en este proceso y se abstenga de materializar las medidas cautelares decretadas.

Para efectos de notificación las recibo en el mail: [karinavargascolina@gmail.com](mailto:karinavargascolina@gmail.com) y al cel. 3104672067

Cordialmente,

**Karina Vargas Colina**

**C.C. 1.044.421.420**

**T.P. No. 185.391**

 [Karinavargascolina@gmail.com](mailto:Karinavargascolina@gmail.com)

 (5) 3104672067

Barranquilla - Colombia